

<p><b>NORMATIVIDAD COLOMBIANA</b></p> 	<p><b>Consulta de la Norma</b></p>	
<p><b>Resolución 1172 de 2004</b></p>	<p><b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DES. TERRITORIAL</b></p>	
<p>Fecha de expedición:</p>	<p>07-Oct-2004</p>	
<p>Fecha de entrada en vigencia:</p>	<p>07-Oct-2004</p>	
<p>Medio de publicación:</p>	<p>Diario oficial 45698 de octubre 11 de 2004</p>	
<p>Editada por:</p>	<p>Harvey Nazario Escarria Aragón – Profesional Especializado 14 (E )</p>	

## **RESOLUCIÓN 1172 DE 2004**

(Octubre 7)

“Por la cual se establece el sistema nacional de identificación y registro de los especímenes de fauna silvestre en condiciones *ex situ*”.

### **EL DIRECTOR DE ECOSISTEMAS (E)** **del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,**

en ejercicio de las funciones delegadas por la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 722 de junio 17 de 2004 y en desarrollo de lo previsto en el numeral 21 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 6º del Decreto 216 de 2003, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 2º de la Resolución 722 de junio 17 de 2004, la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, delegó en el director de ecosistemas el expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezcan los sistemas de marcaje de las especies silvestres;

Que conforme al artículo 5º, numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

Que igualmente el numeral 21 de la misma norma fija como otra de las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético; establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia;

Que el numeral 23 de la Ley 99 de 1993, dispone adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres, tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo y expedir los certificados a que se refiere la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Cites;

Que el sistema de marcaje es un instrumento que permite velar y ejercer el control para la conservación de la fauna silvestre en condiciones “*ex situ*”.

Que el artículo 6º, numeral 7º de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Cites, adoptada como norma interna mediante la Ley 17 de

1981, establece cuando sea apropiado y factible, la autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación.

Que mediante el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, se designó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa de Colombia ante la Convención Cites;

Que la Resolución Conf. 8.13 (Rev.), enmendada en la 11ª reunión de la conferencia de las partes de Cites reconoce que los implantes de microchips se están utilizando cada vez más como medio de identificación segura de animales y recomienda que las partes adopten, sin excluir el empleo de otros métodos, el uso de microchips implantables con códigos permanentes no programables, inalterables y permanentemente únicos como medio de identificación de los animales vivos;

Que la Resolución Conf. 11.12 de la 11ª conferencia de las partes de Cites, recomendó que se mantenga el sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrilos;

Que el artículo 2º de la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el convenio sobre la diversidad biológica, señala que por “conservación *ex situ*” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales;

Que el párrafo del artículo 19 de la Ley 611 de 2000, dispuso para los zocriaderos: “La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y solo podrán ser reemplazadas por la autoridad ambiental”;

Que el numeral 9º, artículo 182, *ibídem*, establece para los zoológicos el sistema de marcaje dentro del plan de manejo;

Que los artículos 192 y 193 de la citada norma, establecen para los circos la obligación de registrarse ante la autoridad ambiental competente, relacionando los animales, incluidos los de especies exóticas;

Que el artículo 219, numeral 11 del Decreto 1608 de 1978, establece dentro de las obligaciones generales en relación con las actividades de caza de la fauna silvestre, el señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zocriaderos;

Que en el artículo 5º de la Resolución 438 de 2001, al definir el contenido del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, uno de sus elementos considerados es la identificación;

Que la política para la gestión ambiental de la fauna silvestre en Colombia, formulada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y aprobada por el Consejo Nacional Ambiental en 1996, estableció como una de las acciones prioritarias dentro del desarrollo de la estrategia “Fomento al uso sostenible”, que las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, en coordinación con el sector privado y gremios, promoverían la implementación de mecanismos que facilitarían la evaluación y proyección del uso de especímenes en zocriaderos, acuarios y zoológicos, entre otros, hacia su desempeño como centros de conservación “*ex situ*”, para lo cual se adoptaría un sistema de marcaje e identificación de especímenes;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, desarrolló en el 2001 una consultoría para el diseño de un programa de identificación y registro para especímenes de fauna silvestre manejados “*ex situ*” como mecanismo de apoyo al control del tráfico ilegal, el cual fue concertado en diciembre de ese mismo año en el taller nacional de marcaje y registro, cuyo objetivo fue capacitar a

las autoridades ambientales regionales en el uso de técnicas de marcaje como instrumentos de apoyo a la gestión que deben adelantar en cuanto a fauna silvestre;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció, conjuntamente con las autoridades ambientales regionales, la estrategia nacional para el manejo de fauna decomisada, definiendo la importancia de establecer en el país los centros de recepción de fauna y/o centros de rescate para el manejo de los especímenes decomisados, los cuales reciben animales para su recuperación, rehabilitación y reubicación;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definió, conjuntamente con las autoridades ambientales, dentro de la estrategia nacional de fauna decomisada y en el documento "Protocolos fauna post decomiso", que una alternativa para la reubicación de especímenes decomisados corresponde a los miembros de la sociedad civil que sirven de reubicadores o custodios de los animales y a los cuales las autoridades ambientales entregan ejemplares para que estos los mantengan y cuiden transitoria o definitivamente;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debe establecer directrices del orden nacional que permitan efectuar un adecuado control y seguimiento a los especímenes de fauna silvestre mantenidos en condiciones "ex situ";

Que soportada en las anteriores consideraciones, este despacho;

#### **RESUELVE:**

ART. 1º—**Definiciones.** Para la adecuada y unificada interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**Sistema nacional de identificación y registro.** Herramienta para el manejo del marcaje, la estandarización y centralización de los registros de los especímenes de fauna silvestre en condiciones "ex situ", que facilita la acción de las autoridades ambientales.

**Especimen de la fauna silvestre.** Individuo vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados, identificable conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

**Marcaje.** Identificación de especímenes de fauna silvestre por medio de banda, tinta, precinto, marquilla o medio electrónico.

**Marcaje electrónico.** Método de identificación de especímenes de fauna silvestre constituido por un microchip y una unidad de lectura.

**Marcaje por bandas.** Método de identificación de especímenes de fauna silvestre usando estructuras plásticas o metálicas, denominadas placas, orejeras, anillos, precintos.

Marcaje con tinta. **Método de identificación individual de especímenes de fauna silvestre, utilizando tinturas indelebles.**

**Precintos.** Son unidades de identificación contramarcadas no reutilizables y destinadas a la identificación de pieles y productos de especies de la fauna silvestre.

**(Nota:** Modificado por el [artículo 1º](#) y adicionado por el [artículo 2º de la Resolución 923 de 2007](#) del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial)

ART. 2º—**Obligatoriedad del marcaje.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que mantenga fauna silvestre en condiciones “*ex situ*”, deberá marcar los especímenes de acuerdo con los lineamientos señalados en la presente resolución y para su efecto, deberá dirigir a la autoridad ambiental regional competente, la solicitud de marcaje relacionando la siguiente información:

- Nombre y domicilio de la persona natural y/o jurídica que tiene el espécimen.
- Número de especímenes que se van a marcar, incluyendo información como especie, sexo, edad y procedencia.
- Tipo de marcaje a utilizar y número de identificación del marcaje.
- Lugar y fecha programados en los que se llevará a cabo el marcaje.

PAR. 1º—Una vez el marcaje sea autorizado y realizado, las personas naturales y/o jurídicas deberán reportar a la autoridad ambiental regional competente, una relación de los especímenes que se marcaron, para la respectiva verificación por parte de dicha autoridad ambiental.

PAR. 2º—Cuando el marcaje lo efectúe la autoridad ambiental regional, esta dará aviso sobre el respectivo registro al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ART. 3º—**(Modificado).** \***Del marcaje del pie parental de los zocriaderos con fines comerciales.** Los individuos pertenecientes al pie parental de los establecimientos comerciales de cría en cautiverio deben estar marcados en su totalidad de acuerdo con las directrices de la presente resolución, a más tardar el 28 de febrero de 2005.

**\*(Nota: Modificado por la [Resolución 221 de 2004\(sic\) artículo 1º](#) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)**

ART. 4º—**(Modificado).** \***De los tipos de marcaje.** Los tipos de marcaje aprobados para hacer parte del sistema nacional de identificación y registro, corresponden a los marcajes electrónicos y los marcajes con bandas, precintos y tinturas.

**\*(Nota: Modificado por la [Resolución 923 de 2007 artículo 3º](#) del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial)**

ART. 5º—**Características de los marcajes electrónicos.** Los marcajes electrónicos deberán tener las siguientes características:

- a) Ser universales;
- b) Apertura de los códigos al dominio público mediante los estándares ISO 11784 e ISO 11785;
- c) Poseer un número de identificación único por animal, compuesto de 15 dígitos, de los cuales los tres (3) primeros corresponderán al código del fabricante, los tres siguientes corresponderán al código del país y los nueve (9) siguientes son números al azar irreplicables, proporcionados por el fabricante y destinados para el número de identificación del espécimen;
- d) Ser compatibles entre fabricantes;
- e) Existentes en el mercado nacional;

- f) Seguro y no vulnerable ante el intento de su adulteración o duplicado;
- g) Especial para ser implantado en animales;
- h) Los códigos de los chips deben haber sido aprobados por el Comité Internacional para el Registro Animal, ICAR, para que sean usados por el fabricante;
- i) Un tamaño no superior a doce milímetros (12 mm) por dos milímetros (2) mm;
- j) Que estén dispuestos de aditivos antimigración; es decir, que eviten la posible migración del chip de su lugar de origen de aplicación a otras zonas del cuerpo;
- k) La implantación no debe generar rechazo por el espécimen ni abscesos corporales, los cuales impliquen remoción quirúrgica o que generen efectos en el comportamiento o fisiología de los animales.

ART. 6º—**(Modificado).**\* **Del marcaje con microchip.** Los grupos de animales y lugares de implantación del microchip, se determinan a continuación:

	<b>Orden</b>	<b>Lugar de implantación</b>
Reptiles	Crocodylia	Subcutáneo en lado izquierdo anterior a la nuca o en la extremidad posterior izquierda.
	Testudinata	Saco de las extremidades posteriores: Subcutáneo en pequeños e intramuscular en grandes y especies pequeñas con piel delgada. Sellar con pegante de tejidos.
	Sauria	Mayores a 20 cm de longitud rostro a cloaca: Subcutáneo en una de las extremidades, en la cola evitando los hemipenes del macho o subcutánea en la zona lateral del cuello.
	Serpentes	Subcutáneo lado izquierdo zona ventral posterior, subcutáneo en la zona lateral del cuello o en la cola evitando los hemipenes del macho.
Aves	Todos los órdenes excepto los que se enuncian en el artículo 8º.	En todas las aves en el músculo pectoral izquierdo. Dirigir el implantador en dirección caudal y usar pegante de tejidos y presión digital o suturar el lugar de implantación.
	Cathartidae	Subcutáneo en la parte izquierda de la base del cuello.
Mamíferos	Todos los órdenes	Detrás de la oreja izquierda o a la izquierda de la columna vertebral entre la escápula.
	Familias Felidae y	Subcutáneo en la línea media dorsal, craneal a

	Canidae	la escápula.
Peces rayas, tiburones, meros		Lado izquierdo base anterior de la aleta dorsal.

\*(Nota: Modificado por la [Resolución 221 de 2004\(sic\) artículo 2°](#) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)

ART. 7º—**Características de los marcajes con bandas.** Las bandas deben cumplir con las siguientes características:

- a) Elaboradas con material plástico o metálico antialérgico de larga duración, resistente a las condiciones del medio ambiente y a la abrasión;
- b) Codificadas mediante códigos alfanuméricos únicos e irreplicables de acuerdo con la enumeración definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- c) No reutilizables.

ART. 8º—**Del marcaje con bandas.** Los grupos de animales y lugares de marcaje con bandas, se determinan a continuación:

	Orden	Lugar de aplicación de la banda
Peces		Mayores a 20 cm de longitud corporal: en el lado izquierdo o derecho base posterior de la aleta dorsal.
Aves	Podicipediformes, anatidae, galliformes, phasianidae, falconiformes, gruiformes, rallidae, helionithidae, caradriformes, columbiformes, psittaciformes, cuculiformes, strigiformes, caprimulgiformes, apodiformes, coraciiformes, passeriformes	Ala, patagio, tarso o metatarso.

PAR.—Los contenedores, cajas y lotes de especímenes de invertebrados, deberán estar marcados con bandas o marquillas.

ART. 9º—**Del marcaje de productos no percederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre.** Los productos no percederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos que cumplan las siguientes características:

- No ser reutilizables.
- Cumplir con la norma de gestión de calidad ISO 9001.
- Cada marquilla y/o precinto de identificación debe contener el código de identificación asignado a Colombia, CO, un número de serie único de identificación que deberá contener hasta seis dígitos, el código normalizado de la especie y el año de sacrificio y cualquier otra inscripción que solicite el ministerio, previa comunicación al proveedor con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles.
- Poseer un dispositivo de cierre automático o cualquier otro sistema de sujeción que permita una adecuada adherencia al producto.
- Tener resistencia a temperaturas entre 40 y 70 grados centígrados.
- No reaccionar a procesos químicos, en especial aquellos propios de los procesos de curtición y terminado de pieles, ni a los mecánicos para lo cual la resistencia mínima de cada marquilla o precinto deberá ser de diez (10) kilogramos.

Los colores deberán ser establecidos por la dirección de ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La inscripción del número de serie de cada marquilla y/o precinto deberá ser en bajo relieve, mediante técnicas de estampado indeleble.

PAR.—Las pieles provenientes de las especies de crocodílicos, deben marcarse con precintos que deben cumplir con lo señalado en el parágrafo 2º de este artículo y adicionalmente:

Un código normalizado de la especie como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>Especie</b>	<b>Código</b>
Caimán <i>crocodylus crocodylus</i>	CRO
Caimán <i>crocodylus fuscus</i>	FUS
<i>Crocodylus acutus</i>	ACU

Demás obligaciones establecidas en la Resolución Conf. 11.12 de Cites sobre el sistema de marcado universal para identificar pieles de crocodílicos o la que la modifique o reforme.

ART. 10.—**Movilización y exportación.** El interesado en movilizar nacionalmente y en exportar productos no percederos manufacturados y no manufacturados de zocriaderos, deberá solicitar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la asignación de precintos, adjuntando la siguiente información:

- Nombre del representante legal.
- Establecimiento.
- Especie.
- Año de producción.

- Cantidad.
- Descripción y características del producto.
- Copia del salvoconducto de movilización cuando se requiera.
- Carta de venta.
- Factura de venta.

ART. 11.—**Del marcaje de productos perecederos de la fauna silvestre.** Los productos perecederos provenientes de la fauna silvestre serán marcados con bandas o marquillas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, de manera individual o por lotes, de acuerdo con las características del producto.

ART. 12.—**Del marcaje con tinturas.** Los grupos de animales que se relacionan a continuación serán marcados con tinturas:

Anfibios	Anura (ranas y sapos) Urodela (salamandras y tritones) Apoda (cecilias)	En cavidad celómica o en alguna de las cavidades linfáticas.
Invertebrados		Marcaje individual, lugar visible.

ART. 13.—**De las autoridades ambientales regionales.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, las autoridades ambientales deberán desarrollar las siguientes acciones:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución y hacerlas cumplir por parte de quienes mantienen o pretenden mantener especímenes de fauna silvestre en condiciones “*ex situ*”, brindando las directrices y orientación requerida;
- b) Actualizar el inventario de los lugares que mantienen fauna silvestre en condiciones “*ex situ*”, en el área de su respectiva jurisdicción, con registro de los individuos, consignando aspectos sobre edad, sexo, propósito del cautiverio y demás que lo hagan identificable o distinguible de otros individuos;
- c) Mantener un registro sobre la procedencia y modo de adquisición o tenencia del espécimen y su estado aparente de salud;
- d) Adquirir equipos para el marcaje y registro de los animales y de la lectura de los marcajes;
- e) Concertar con quienes tienen los especímenes, la colocación o implantación del marcaje y registro, definiendo especie, manejo, producción, fecha y período. En caso de ya tener un tipo de marcaje, deberá fijarse un plan de ajuste y migración a los métodos de marcaje de que trata la presente resolución;
- f) Verificar que todos los ingresos y movimientos de especímenes en su jurisdicción a partir de la entrada en vigor de esta resolución, estén inventariados y marcados haciendo parte de un sistema de registro;
- g) Crear, desarrollar y mantener unas bases de datos regionales para el registro de los especímenes, de acuerdo con las recomendaciones técnicas definidas en la presente resolución, las cuales deben permitir el reporte de información al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y su consolidación por parte de este;
- h) Evaluar, junto con los tenedores de los especímenes, el comportamiento de los métodos de marcaje implementados y realizar los ajustes necesarios.

ART. 14.—**Plan de ajuste y migración.** Durante el plan de ajuste y migración hacia los métodos de marcaje de que trata esta resolución, las autoridades ambientales regionales deberán reportar, dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un listado con las personas titulares de la tenencia de especímenes, los tipos de marcajes y los códigos de los especímenes que sean registrados en el sistema, así como el avance en los planes de ajuste y migración. Para dicho efecto, el ministerio circulará dos veces al año un formato único de consignación de la información.

ART. 15.—**De la provisión de dispositivos de marcaje.** Los dispositivos de marcaje para los especímenes de fauna silvestre mantenidos en condiciones “*ex situ*” deberán ser adquiridos a los proveedores autorizados por este ministerio.

ART. 16.—**Del registro de la información.** Las autoridades ambientales deberán mantener actualizada la información concerniente al seguimiento de los sistemas de marcaje y registro de especímenes para facilitar la generación de consultas y reportes para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las autoridades policivas y de control con base en los siguientes parámetros:

**Aprobaciones de marcaje:**

- Número de la aprobación.
- Cantidad de especímenes.
- Entidad poseedora de los especímenes.
- Entidad de control.
- Registro de especímenes:
  - Número de registro.
  - Número de marcaje.
  - Especie.
  - Nombre común.
  - Sexo.
  - Fecha de nacimiento o producción.
  - Edad o tamaño.
  - Fecha de marcado.
  - Sitio de colocación de la marca.
  - Entidad poseedora del espécimen.
  - Número del salvoconducto de movilización.
  - Identificación de los padres.
- Registro de lotes:
  - Número del lote de especímenes.
  - Número de registro.
  - Especies.
  - Número de hembras.
  - Número de machos.
  - Información de la solicitud.
  - Fecha de marcado.
  - Nombre entidad poseedora del lote.

ART. 17.—**De la red nacional de datos sobre especímenes marcados.** Para el seguimiento y control a nivel nacional y regional, las autoridades ambientales regionales, bajo la coordinación del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mantendrán actualizados y disponibles en red informática los registros que permitan las consultas de las diferentes autoridades ambientales, policivas y de control.

ART. 18.—La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las resoluciones 873 de 1995 y 1709 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Publíquese y cúmplase.**

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a octubre 7 de 2004.

**Consulta web:** <http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&bookmark=bf1aa434dbbe1e9432db4470e654b7d59e5nf9>